



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-552/2021,  
SUP-REC-579/2021 Y SUP-REC-  
580/2021

**RECURRENTES:** MORENA,  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** YUTZUMI PONCE  
MORALES

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración promovidos por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco,

## **SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS**

en el expediente SG-JDC-358/2021 y acumulado, dado que no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sesión solemne, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en dicha entidad.
2. **B. Emisión de convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el dictamen número veintinueve, relativo a la convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California durante el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
3. **C. Lineamientos.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el mencionado Consejo General aprobó el dictamen número cincuenta y siete, relativo a los Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), con el fin de agilizar el



procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4. **D. Escritos.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el representante propietario de MORENA presentó un escrito ante el Instituto Electoral local, a fin de hacer del conocimiento que Julián Leyzaola Pérez era prófugo de la justicia, por lo que solicitó se giraran oficios a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Electoral para que se tomaran las medidas conducentes.
5. Asimismo, el catorce siguiente, el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano presentaron sendos escritos en los cuales realizaron manifestaciones en torno a la elegibilidad del mencionado ciudadano.
6. **E. Solicitud de registros.** El diez de abril de dos mil veintiuno, la representante en Baja California de Encuentro Solidario solicitó el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tijuana, en la que se destaca a Julián Leyzaola Pérez, como candidato propietario a la presidencia municipal.
7. **F. Requerimiento a Fiscalía General y Fiscalía Electoral del Estado.** El doce de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local solicitó a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Electoral de la entidad, su colaboración a fin de atender la petición formulada por MORENA.
8. Por lo que, por oficio FEBC-039/2021, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales de Baja California dio respuesta a dicha petición; de la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dio vista a Encuentro Solidario.

## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

9. **G. Informe sobre orden de aprehensión.** El Secretario Ejecutivo remitió a la Coordinación de Partidos Políticos el oficio 0601, signado por el Fiscal General del Estado de Baja California, a través del cual remitió diversas documentales certificadas de entre las que destaca la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero de lo Penal en Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal 06/2020 así como orden de cateo 01/2020.
10. **H. Suspensión provisional.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo recibió oficio PES/BC/CJ/100/2021 por el cual Encuentro Solidario acompañó copia de la resolución de suspensión provisional en favor de Julián Leyzaola Pérez, de nueve de abril del año en curso.
11. **I. Negativa de registro.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, por el que resolvió las *“Solicitudes de registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Encuentro Solidario para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno 2020-2021 en Baja California”*, determinando, en la parte atinente, no otorgar el registro de la candidatura a munícipe en favor de Julián Leyzaola Pérez, mismo que le fue notificado a la representante de Encuentro Solidario el veintiuno de abril del año en curso.
12. **J. Juicios federales (SG-JDC-358/2021 y SG-JRC-118/2021 acumulado).** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, Julián Leyzaola Pérez y Encuentro Solidario promovieron, respectivamente, juicio ciudadano y de revisión



## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

constitucional electoral, controvirtiendo, vía *per saltum*, el resolutivo segundo del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, en lo relativo a la negativa del registro de la candidatura a munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, que postuló dicho instituto en favor de Julián Leyzaola Pérez como propietario.

13. **K. Sentencia impugnada.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.
14. **L. Recursos de reconsideración.** El veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, presentaron sendas demandas de recurso de reconsideración, para controvertir la sentencia indicada en el apartado que antecede.
15. **M. Turno.** Mediante acuerdos dictados por el Magistrado presidente de la Sala Superior, se acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-REC-552/2021, SUP-REC-579/2021 y SUP-REC-580/2021 así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
16. **N. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó los expedientes al rubro indicados y admitió a trámite las demandas.

## II. COMPETENCIA

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres recursos de

## **SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS**

reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

18. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano colegiado determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### **IV. ACUMULACIÓN**

19. Procede acumular los recursos de reconsideración<sup>3</sup>, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
20. En consecuencia, se deben acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-579/2021 y SUP-REC-580/2021 al diverso SUP-REC-552/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y glosarse

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **A. Tesis de la decisión**

21. La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración intentados devienen improcedentes, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.
22. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.
23. Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### **B. Marco normativo**

24. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son

## **SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS**

inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.

4

25. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

26. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
  - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>11</sup>.
  - e. Ejercer control de convencionalidad<sup>12</sup>.
  - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>13</sup>.
  - g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>14</sup>.
  - h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>15</sup>.
  - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>16</sup>.
  - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>17</sup>.
27. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de

---

<sup>10</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

28. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
29. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** aspectos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
30. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad



excenden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

31. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
32. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto

## **SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS**

definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

33. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
34. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **C. Caso concreto**

#### **C.1. Sentencia impugnada**

35. Las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara, en la parte atinente al estudio de la litis en este recurso de reconsideración, esencialmente, son las siguientes:
  - **Falta de valoración de la prueba exhibida, indebida conclusión de considerarle como prófugo de la justicia, falta de exhaustividad, así como inobservancia a los principios de presunción de inocencia y de maximización de derechos humanos en su especie de voto pasivo.**
  - De autos no se advierte fehacientemente que el accionante haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, sino que, contrario a ello, obra constancia de que goza de una suspensión



## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

de los actos encaminados a privarle de su libertad, por lo que, estaba en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, por no ubicarse en el supuesto restrictivo que prevé la fracción V del artículo 38 constitucional.

- El solo hecho de que, con posterioridad al dictado de la suspensión provisional, se hubieran ejecutado acciones para localizar y aprehender al ciudadano accionante, no implicaba *per se*, en la especie, que la citada suspensión haya dejado de surtir sus efectos, de modo que el actor hubiera dejado de gozar del beneficio que, aunque provisionalmente, le concedió no ser privado de su libertad con motivo de las acciones encaminadas a ello.
- Si bien la literalidad de la fracción V del artículo 38 de la Norma Rectora es insuficiente por sí misma para prever las circunstancias que pueden llegar a actualizarse con motivo de la emisión de una orden de aprehensión y la vigencia de una acción penal, tales como que dicho acto de autoridad sea recurrido a través de los medios jurisdiccionales que derivan de la propia Constitución Federal, cierto es también que, de conformidad con el artículo 1° de dicha Norma, en relación con las disposiciones nacionales e internacionales que consagran el derecho a ser votado, la autoridad que analice la elegibilidad de un ciudadano en cualquier etapa, debe considerar las circunstancias particulares que en cada caso se actualicen, lo que implica desde luego, la valoración de todos los medios de convicción que obren en su poder, pues solo así se garantiza que la determinación que se emita no implique, en su caso, una afectación indebida al derecho político electoral a ser votado del ciudadano de que se trate.
- En la medida que dicho ciudadano, al no estar sustraído de la justicia, sino amparado y protegido al menos temporalmente por

## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

ésta, y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia al amparo del cual se le concedió una suspensión de las acciones encaminadas para privarle de su libertad, debía entenderse como en el uso y goce de su derecho al voto, en su vertiente de registro de una candidatura, salvo evidencia que constatará de manera fehaciente, que la medida suspensiva en su favor, había quedado sin efectos y/o sido superada por un acto de autoridad jurisdiccional competente, así como que ha intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia.

- La tendencia jurisprudencial de este Tribunal ha atendido de forma destacada al rango de derechos fundamentales de los político electorales y a la necesidad de garantizar su respeto irrestricto, a partir de solo considerar como limitaciones válidas a éstos derivadas de la substanciación de un proceso penal, aquellas que encuentren razonal y objetivo descanso, como sucede cuando existe condena de juez competente, o por encontrarse el ciudadano privado de la libertad y carecer de la condición material necesaria para ejercer las facultades inherentes a tales derechos, como al caso resulta la vertiente de ser registrado como candidato.
- En el caso concreto, la autoridad responsable, al momento de emitir el punto de acuerdo combatido, determinó de forma indebida que el hoy actor se encontraba prófugo de la justicia y que, por ende, se ubicaba en el supuesto que prevé la fracción V del artículo 38 constitucional; de ahí que resulte procedente revocar el acto combatido, respecto a la improcedencia del registro de Julián Leyzaola Pérez, como candidato a presidente municipal de Tijuana, Baja California.
- Lo anterior, sin que la presente determinación implique que no pueda determinarse con posterioridad y, en su caso, la suspensión de derechos por la misma causa en estudio, toda vez que el supuesto constitucional previsto en la fracción V del

artículo 38 no está condicionado a etapa electoral alguna, como se desprende de la tesis X/2021 de este Tribunal, de rubro: *“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA”*.

## **C.2. Agravios**

36. Para alcanzar su pretensión, los recurrentes hacen valer los agravios siguientes:

- La resolución impugnada vulnera los derechos de los recurrentes a participar en el proceso electoral bajo los principios constitucionales de certeza y legalidad; así como los convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues bajo control de constitucionalidad realizado por la Sala Regional, se llegó a la conclusión que, bajo el principio de presunción de inocencia, las personas que se encuentran en la condición de “prófugo de la justicia” no se encuentran impedidas para ser registradas a cargos de elección popular, no obstante la limitante prevista en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Sala Regional se aparta de los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II, 38, fracción V, 41 y 116 de la Constitución federal, al inobservar restricciones constitucionales a los derechos político-electorales, inaplicar criterios jurisprudenciales en materia electoral, asumir competencia para definir condiciones penales y por ende en una indebida motivación de la misma.
- La Sala Regional Guadalajara determinó, que los agravios son sustancialmente fundados al considerar que Julián Leyzaola Pérez no tiene la condición de prófugo de la justicia, por ende, es susceptible de ser registrado como candidato en el proceso electoral de Baja California.

## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

- Contrario a lo sostenido por la Sala Regional, de las constancias que obran en autos, con independencia de la suspensión provisional, eran suficientes para confirmar el acuerdo del OPLE de Baja California al actualizarse la limitante establecida en la fracción V del artículo 38 constitucional, al disponer que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, por estar “prófugo de la justicia” desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- La Sala Guadalajara pasó por alto los criterios de la jurisprudencia 6/97 de rubro: “PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD”; de la tesis X/2011, de rubro “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA” y de la tesis IX/2010, de rubro: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL”, pues interpretó que la limitante constitucional no se actualiza en el caso concreto debido a que el OPLE de Baja California omitió analizar la copia certificada del incidente de suspensión del juicio de amparo 241/2021-H, en favor del ciudadano Julián Leyzaola Pérez, respecto de la suspensión de los actos encaminados a privarle de su libertad, lo que reveló su intención de someter a la tutela jurisdiccional constitucional el aludido acto de autoridad y no el propósito de sustraerse a la acción de la justicia o bien huir de ella.
- En esencia, la responsable pasó por alto que la orden de aprehensión no estaba extinta, ya que en la suspensión se le pide al Juez únicamente que responda “en lo que derecho proceda”, además, establece que la suspensión concedida no producirá el efecto apuntado si el delito por el cual se libró la orden preventiva de la libertad que el quejoso denominó como posible orden de aprehensión, detención o presentación, sea de aquellos que



## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

impliquen prisión preventiva oficiosa y que refiere el artículo 19 constitucional.

- La responsable omitió analizar los informes de autoridad a fin de precisar, si la suspensión era eficaz; de hacerlo hubiera apreciado que el delito por el que se encuentra evadido de la acción de la justicia en el anterior sistema penal era considerado grave, actualmente de prisión preventiva oficiosa, por lo que de presentarse ante la autoridad, si bien dejaría de ser considerado prófugo de la justicia, sería privado de la libertad, actualizándose otro supuesto de suspensión de derechos político electorales previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal
- La suspensión otorgada en el juicio de amparo 241/2021 por el Juez Cuarto de Distrito en Tijuana, no tiene el alcance de suspender la calidad de prófugo de la justicia.
- Las autoridades electorales no son competentes para determinar la condición de prófugo de Justicia; si bien, en atención a los numerales 1º y 35 constitucionales, se deben proveer respetar, proteger y garantizar los derechos político electorales y resolver, en su caso, cuando se encuentra suspendido un derecho político como lo es el de ser votado, tal situación, en la que aplica el principio de legalidad, no le faculta a cambiar el estatus jurídico de determinada persona, cuando la materia es ajena a la político electoral.
- La Sala Regional Guadalajara motivó incorrectamente la sentencia impugnada al concluir que el ciudadano actor no tiene la calidad de prófugo de la justicia cuando tal estatus jurídico corresponde definirlo a una autoridad diversa.
- El Partido Verde Ecologista de México agrega que la Sala Regional Guadalajara no fue exhaustiva ya que no tomó en consideración lo alegado en su escrito de comparecencia de tercero interesado.

## **SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS**

- Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano exponen que la Sala Regional Guadalajara, no obstante de haber tenido conocimiento de ello, obvió que el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, dictó sentencia incidental en el juicio de amparo indirecto 241/2021, en la que negó la suspensión definitiva.

### **C.3. Decisión**

37. Como se ha expuesto, la Sala Superior considera que en el particular no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional y legal las Salas Regionales del Tribunal Electoral serán órganos terminales en aspectos de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las Salas Regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en aspectos de legalidad.
38. En concepto de este órgano jurisdiccional, en los recursos de reconsideración que se analizan, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que la litis sometida al conocimiento de la Sala Regional Guadalajara se limitó (en la parte controvertida), a la valoración de elementos de prueba y a la apreciación de hechos concretos, a partir de criterios establecidos por la Sala Superior en el tema de la concepción de “prófugo de la justicia”, por lo que



es evidente que no existe un tema de inaplicación de alguna norma ni el planteamiento expreso de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

39. En el particular, los recurrentes aducen como causas específicas de procedencia de sus recursos que la Sala Regional Guadalajara interpretó indebidamente lo previsto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 35, fracción II y 38, fracción V, de la Constitución federal, al considerar que se deben maximizar el derecho a ser votado y de presunción de inocencia, no obstante que el aludido ciudadano está prófugo de la justicia.
40. A juicio de la Sala Superior, lo anterior no actualiza la procedencia de los recursos de reconsideración, porque la Sala Regional Guadalajara no fijó el alcance ni contenido de las prescripciones normativas constitucionales, sino que la misma obedeció a la subsunción de criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, así como de criterios jurisdiccionales, mismos que fueron perfectamente evidenciados y claramente identificados en la resolución combatida.
41. En efecto, la Sala Regional Guadalajara se limitó a retomar los criterios de la Sala Superior y sin un análisis propio y que fijara el alcance de las mencionadas normas constitucionales, llevó a cabo una intelección de los hechos particulares y valoró los elementos de prueba, para concluir que en el particular no se actualizaba la institución jurídica de prófugo de la justicia.
42. Ello evidencia que no se está en presencia de una auténtica interpretación constitucional de la Sala Regional Guadalajara, sino en la aplicación de criterios jurisprudenciales de la Sala

## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

Superior, lo que implica un ejercicio de subsunción y valoración de pruebas y hechos concretos.

43. Al respecto, se debe tener presente lo que ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el estudio de un tema de naturaleza constitucional, determinando que se presenta cuando: **i)** se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, **ii)** la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.<sup>18</sup>
44. Como se observa de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara no llevó a cabo un auténtico control de constitucionalidad ya que no realizó una interpretación directa del artículo 38, fracción V, de la Constitución general, en el cual se prevé la suspensión de los derechos político-electorales “*por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal*”, ni del principio de presunción de inocencia.
45. Sino que la Sala Regional Guadalajara se limitó a realizar la valoración de los hechos concretos y de los elementos de

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.



## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

prueba, para concluir que, a partir de lo ya resuelto y determinado, por la Sala Superior en cuanto al alcance de lo previsto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal no era dable considerar que Julián Leyzaola Pérez estuviera en el supuesto normativo y, por ende, suspendido de sus derechos político-electorales.

46. Tan es así, que la autoridad responsable, ante la existencia de una sentencia incidental de suspensión provisional en un juicio de amparo en contra de la ejecución de una orden de aprehensión y la aseveración del Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California de que el mencionado ciudadano está prófugo de la justicia, realizó un ejercicio de valoración probatoria y concluyó que Julián Leyzaola Pérez no estaba prófugo de la justicia, porque no se reunían los requisitos establecidos por la interpretación que la Sala Superior ha hecho sobre el tema.
47. En ese sentido, si los recurrentes exponen que la interpretación llevada a cabo no es la correcta, porque consideran debió ser en diverso sentido, ello es un tema de legalidad ya que es relativo a una decisión judicial basada en el ejercicio de subsunción de criterios jurisprudenciales, aunado a que no se advierte que la misma exista un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo procedente es considerar que lo aducido no actualiza la procedencia de los recursos.
48. En diverso orden de ideas, la Sala Superior considera que tampoco se actualiza la procedencia de los recursos de reconsideración, bajo el argumento de los recurrentes de que se inaplicaron implícitamente los 8, fracción IV, inciso c) y 10 de la

## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

Constitución local, así como el diverso numeral 12, fracción IV, de la ley electoral estatal.

49. Lo anterior, ya que los recurrentes parten de la premisa inexacta de que existió un control de constitucionalidad, el cual, como se ha dejado evidenciado en párrafos precedentes no existió, ya que la Sala Regional se limitó a aplicar los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, de ahí que no exista la supuesta inaplicación, ya que no se realizó algún estudio de constitucionalidad.
50. Además, si los recurrentes se limitan a realizar manifestaciones en el sentido de que se violan principios y normas constitucionales y exponen una supuesta inaplicación implícita de la normativa local, lo cual además se hace de manera genérica, evidencia que no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que los presentes medio de impugnación sea analizados en esta sede jurisdiccional.
51. En lo tocante al alegato de los recurrentes de que Julián Leyzaola Pérez resulta inelegible dado que tiene la calidad de prófugo de la justicia dado que:
  - La suspensión provisional no tiene la entidad suficiente para desacreditar la calidad de prófugo de justicia, ya que tal calidad se obtiene sin declaración judicial o de otra autoridad, debido a que desde que se gira la orden de aprehensión y se evada la misma se actualiza la misma.
  - La suspensión estaba sujeta a diversas condiciones, como es que no verse sobre un delito considerado grave, siendo que la tortura (delito por el que se giró orden de aprehensión) es grave, acorde a la

reforma de doce de abril de dos mil diecinueve en materia de prisión preventiva.

- Además, la suspensión fue para que la responsable se pronunciara sobre diversas solicitudes de Julián Leyzaola Pérez, las cuales ya debieron ser contestadas y en sentido negativo.
  - No se puede concluir que, como lo hizo la Sala Regional, al promover el juicio de garantías se reveló su intención de no evadirse de la justicia, dado que la promoción del amparo es justamente para evadirse de la acción de la justicia.
  - La Sala Regional Guadalajara consideró indebidamente que se vulneraba la presunción de inocencia de Julián Leyzaola Pérez, ya que no se le afectaba, sino que solo se hacía la aplicación de lo previsto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal.
52. A juicio de la Sala Superior, lo afirmado por los recurrentes son cuestiones de mera legalidad, al no involucrar control concreto alguno de constitucionalidad de normas electorales o la interpretación directa de preceptos de la Constitución general, sino que refiere específicamente a la valoración probatoria de los diversos elementos que obran en autos, así como a la definición de los efectos de un acto de autoridad, pero que en forma alguna se relaciona con una interpretación constitucional o convencional.
53. No es óbice a lo anterior que los recurrentes aduzcan que la Sala Regional Guadalajara interpretó indebidamente lo previsto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 35, fracción II y 38, fracción V, de la Constitución federal, al considerar que se deben maximizar el derecho a ser votado y de presunción de inocencia, no obstante que el aludido ciudadano está prófugo de la justicia.

## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

54. Ello, porque como se ha expuesto en esta sentencia, los argumentos relativos a los artículos constitucionales precisados en el párrafo que antecede no fueron propios, sino basados en jurisprudencias y precedentes de la Sala Superior, lo que evidencia que no existió un control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional Guadalajara.
55. Además, de los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, la Sala Superior advierte que los mismos se dirigen a controvertir temas de legalidad relativos a: **1)** indebida fundamentación y motivación de la sentencia; **2)** competencia de autoridades jurisdiccionales y administrativas; **3)** inaplicación de criterios jurisprudenciales; **4)** valoración probatoria, y **5)** falta de exhaustividad y congruencia de la resolución de la Sala Regional, temas que son de estricta legalidad, que no implican un estudio constitucional o convencional, dado que tienen que ver con aspectos concernientes a la propia resolución.
56. Al efecto, se destaca que no se hace valer que con motivo de esas alegadas violaciones se haya dejado de resolver sobre un tema constitucional, sino por el contrario se centran en la valoración probatoria realizada por la responsable y en la supuesta existencia de argumentos que no corresponden a la litis, lo que evidencia que son temas de legalidad.
57. Además, se expone que existe una incongruencia al resolver y que la Sala responsable no fue exhaustiva, aspectos que no se vinculan con el hecho de que la Sala Regional Guadalajara haya dejado de resolver o haya resuelto una situación diversa o contradictoria sobre un tema constitucional o convencional, sino



que se refiere a aspectos de legalidad en la actuación del órgano jurisdiccional responsable.

58. De igual forma, lo concerniente a la competencia de la Sala Regional Guadalajara para conocer de temas de legalidad y de definición de instituciones jurídicas aplicables a la materia electoral, no es un tema que *per se* implique un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, sino que es un tema de legalidad, relativo al ejercicio de facultades o potestades, al momento de resolver una controversia, lo que tampoco actualiza el supuesto de procedencia de los recursos.
59. En lo tocante a la inaplicación de criterios jurisprudenciales, se debe precisar que los recurrentes no exponen algún argumento por el cual se pueda advertir un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de las citadas jurisprudencias, por el contrario, únicamente se advierte la existencia de la cita y uso, para determinar si en el caso concreto se actualiza o no la figura de prófugo de la justicia.
60. Lo realmente pretendido por los recurrentes es realizar una interpretación diversa de las tesis, a fin de valorar los elementos de prueba, lo cual evidencia que es un tema de estricta legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
61. Además, resulta evidente que los recurrentes enderezan motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la valoración probatoria que la Sala Regional Guadalajara hizo de la sentencia incidental de suspensión provisional de un juicio de amparo.

## **SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS**

62. Asimismo, combaten el alcance que la Sala Regional Guadalajara interpretó sobre la concesión de la suspensión provisional, exponiendo que no es ajustado a derecho que se concluya que, con su emisión, no se actualiza la calidad de prófugo de la justicia.
63. Todo lo cual evidencia, que se está ante temas de legalidad, dado que no se ha evidenciado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional Guadalajara.
64. Adicionalmente, se debe mencionar que no basta que los recurrentes en un recurso de reconsideración aduzcan violación a un principio o precepto constitucional, o expongan de forma genérica que existe una inaplicación para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y no basta la sola mención del promovente.
65. Ahora, analizados en su completitud los escritos de demanda, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que los medios de impugnación no revisten características de importancia o trascendencia, ya que es evidente que la Sala Superior se ha pronunciado sobre el tema y existe —como reconocen los recurrentes y dejó patente la Sala Regional en la sentencia controvertida— jurisprudencia sobre cómo debe interpretarse el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal.
66. Luego, lo alegado corresponde a la subsunción de criterios jurisprudenciales y de resolución de la Sala Superior, por parte de la Sala Regional Guadalajara, a partir de un ejercicio



## SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS

hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad.

67. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad de los presentes medios de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

### VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-579/2021 y SUP-REC-580/2021 al diverso SUP-REC-552/2021.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

## **SUP-REC-552/2021 Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.